



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procesado: Pedro Luis Amed Olivera

Injusto: Hurto calificado

Rad interno: 2014-00668-00 (Rad. de origen No. 2012-00129-00)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de prescribir la pena impuesta al señor **PEDRO LUIS AMED OLIVERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **PEDRO LUIS AMED OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.392.771 de Sincé, Sucre, lo condenó el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada 7 de Septiembre de 2012, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la comisión del **DELITO DE HURTO CALIFICADO** en virtud de Preacuerdo.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, toda vez que es el transcurso del tiempo el que representa una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.”

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese

Auto que declara la extinción de la sanción penal

Pedro Luis Amed Olivera

Hurto calificado

Rad interno: 2014-00668-00

fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el presente caso, de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor **PEDRO LUIS AMED OLIVERA** por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, se colige que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (23 de febrero de 2021), un lapso superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor **PEDRO LUIS AMED OLIVERA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Auto que declara la extinción de la sanción penal

Pedro Luis Amed Olivera

Hurto calificado

Rad interno: 2014-00668-00

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan contra el señor **PEDRO LUIS AMED OLIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.392.771 de Sincé, Sucre, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, mediante sentencia fechada septiembre 7 de 2012, por haber operado la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, Oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003, siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez